



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00202-00.

DEMANDANTES: JORGE LUIS HERNANDEZ RUIZ ENITH DEL SOCORRO HERNANDEZ RUIZ y LEONARDO HERNANDEZ RUIZ.

DEMANDADOS: GUSTAVO HERNANDEZ RUIZ, ROCIO HERNANDEZ RUIZ y MARISOL HERNANDEZ RUIZ.

### PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTIA

Señora Juez: A su Despacho este proceso Divisorio junto con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el demandado GUSTAVO HERNANDEZ RUIZ y la solicitud de venta elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y la solicitud de allanamiento presentada por ROCIO HERNANDEZ RUIZ. Sírvase proveer. Febrero 17 de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente virtual procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por el demandado GUSTAVO HERNANDEZ RUIZ, la solicitud de venta elevada por la parte demandante y la solicitud de allanamiento de la demandada ROCIO HERNANDEZ RUIZ, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 409 del Código general del Proceso señala que:

*“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”.* (Subraya el Despacho)

Acerca de las excepciones propuestas por el demandado GUSTAVO HERNANDEZ RUIZ, el Despacho las tramitará una vez se encuentre notificada la totalidad de la parte demandada, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificarla, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y que si vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Con respecto a la solicitud de allanamiento presentada por la demandada ROCIO HERNANDEZ RUIZ, el Despacho la admite toda vez que fue presentada ante la Notarías Once del Círculo de Barranquilla, el pasado doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) tal y como consta en el expediente digitalizado.



Sobre la solicitud de la parte demandante, consistente en que se decrete la venta en pública subasta, se considera no es el momento procesal oportuno, conforme lo establecido en el citado artículo 409 del Código general del Proceso; toda vez aún no se encuentra surtido el traslado para todo el extremo pasivo de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se decrete la venta en pública subasta, por los motivos consignados.
2. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la totalidad de la parte demandada, por los argumentos enunciados.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente al desistimiento tácito.
4. Admitir la solicitud de allanamiento de la demanda efectuada por la demandada ROCIO HERNANDEZ RUIZ, por los motivos consignados.
5. Mantener en secretaría las excepciones propuestas por el demandado GUSTAVO HERNANDEZ RUIZ una vez se encuentre totalmente notificada la parte demandada.
6. Reconocer personería jurídica al doctor LUIS CARLOS FERNANDEZ SIADO como apoderado judicial del demandado GUSTAVO HERNANDEZ RUIZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d88dda804a2a56c0fedaa9d09294c4a3d8022242a6af89af6bcb70e15ea729**

Documento generado en 17/02/2022 05:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**